

INTRODUCCIÓN

Bucear es una palabra que tiene poca tradición canónica, pero yo la he usado frecuentemente en las clases de parte general del derecho canónico. Todos los alumnos la comprendían y la empleaban también. Traducíamos la palabra a todos sus idiomas, aunque de ordinario bastaba con dar una brazada para que todo el mundo entendiese. Se dice *plonger* en francés, *to dive* en inglés. En portugués se dice *mergulhar*, y en polaco *nurkować*. Siempre hay algún alumno polaco dispuesto a bucear. Bucear es una necesidad para todos ellos en una materia misteriosa como un océano, que les sale al paso nada más empezar la licenciatura. Una materia enigmática y, si se me permite, un tanto arrogante, porque pretende explicar lo más genérico y lo más específico del derecho canónico. Uno debe descender hasta los conceptos más básicos de la filosofía y de la teoría general, y después descubrir las definiciones y los usos jurídicos más técnicos y más peculiares del derecho positivo. Y además, como si fuese completamente natural.

En realidad, no es nada natural. Desde el punto de vista metodológico, hacer entender la parte general del derecho canónico a un grupo de estudiantes, ya mayorcitos y sin cultura jurídica previa, constituye un acto heroico (para los estudiantes), porque desafía la naturaleza del pensamiento. La parte general, con todo su aspecto de iniciación, se ha configurado como consecuencia de las partes especiales. Se ha ido formando para acoger del mejor modo posible, de un modo sistemático y ordenado, las múltiples peculiaridades del derecho. Son categorías que se han deducido, y sobre todo inducido, de la vida jurídica. Por lo tanto, son consecuencias, no precedentes. El flujo del pensamiento de un jurista comienza en la concreción del caso y en el conocimiento de las especialidades. Después va elaborando las categorías generales. Eso sería también lo lógico en el currículo académico, empezar por lo particular y acabar con lo general. Pero es una batalla completamente perdida.

Nadie acepta que haya que estudiar la parte general después de las asignaturas específicas. Se dice que los conceptos generales suponen una ayuda inestimable para acometer el estudio de los conceptos específicos y para compren-

derlos adecuadamente. Que lo que se ha construido *históricamente* como una consecuencia, hay que emplearlo *didácticamente* como una premisa. Se dice también que los conceptos generales del derecho positivo no tienen nada de extraño ni de misterioso. Que son bellos, gráciles, y naturalmente inteligibles. He visto a juristas airados ante la opinión de que la parte general rechina en los oídos de los alumnos primerizos. ¿Qué pasaría, dicen, si un alumno se encontrara directamente con los conceptos y la terminología del derecho procesal o del derecho administrativo? Sufriría, siguen diciendo, un golpe más rudo aún que el que sufre al encontrarse con los conceptos de la parte general del derecho.

Tal vez sí. Pero una persona que ha pasado 36 años explicando la parte general del derecho canónico, por ejemplo yo mismo, se debe enfrentar con el hecho de que todos sus alumnos saben, o al menos creen saber, lo que es la parroquia, el matrimonio, el consejo de presbiterio, e incluso un proceso o una pena canónica. Pero no tienen noticia alguna de lo que es el ordenamiento jurídico, una norma general, el *dubium iuris*, el sujeto de derecho, la irretroactividad de la ley, o el derecho subjetivo. Tropiezas con unos rostros desconcertados, que ignoran las nociones jurídicas más elementales. Tiene su patetismo. A todo esto, se une frecuentemente el desconocimiento del idioma, porque los alumnos son de los cuatro continentes. No suele haber australianos.

Como bien se ve, estoy dramatizando adrede la situación. Con todo, creo que se entiende bien lo que quiero decir con *bucear*. Hay que hacer inmersiones en la historia. Hay que sumergirse además en las bases teóricas que sostienen los conceptos generales. Pero también hay que presentar referencias de todos los ámbitos del derecho positivo, es decir, hacer patentes unos datos que hagan posible inducir primero, y elaborar después, las nociones propias de la parte general. Y esta última es tal vez la zambullida más costosa.

De todas formas, mi experiencia es que, si se *bucea* bien, la asignatura no tiene por qué resultar fastidiosa para el alumno. Y no pocas veces, para algunos estudiantes, termina siendo una asignatura apreciada, que con el paso del tiempo ponderan y elogian.

* * *

El índice de este libro, en sus líneas generales, responde al programa que elaboró Pedro Lombardía para impartir la asignatura de Parte general y derecho de la persona durante veinticinco años, desde 1959 a 1984, en la Facultad de derecho canónico de la Universidad de Navarra. Yo fui su alumno en el curso académico 1973-74, me incorporé a la Facultad en 1982, y he impartido la misma asignatura durante treinta y seis años, desde el curso 1984-85 hasta el 2019-20.

En su estructura, como digo, aquel programa era idéntico al índice de esta obra. Evidentemente, aquí se expanden considerablemente los epígrafes, y se llega a multitud de detalles que no constaban en el programa de Pedro Lom-

bardía. Pero las materias, y el orden de su exposición, son las mismas: el ordenamiento canónico, la norma jurídica, la ley, la costumbre, el acto jurídico, la persona física y la persona jurídica. De un modo muy resumido, como indica el subtítulo de este libro, el contenido podría condensarse en este trinomio: normas, actos, personas.

Hay que advertir que el curso 1959-60 fue el primero en que se impartía la licenciatura de derecho canónico en la Universidad de Navarra. Pedro Lombardía llevó a cabo por tanto un diseño de la asignatura *fundacional*, con plena conciencia de cuál quería que fuera su perspectiva y sus contenidos. ¿Por qué la denominó *Parte general y derecho de la persona*, y no más bien *Normas generales*, como se llamaban todas las asignaturas hermanas de las demás Facultades?

Indudablemente fue por razones de método, no al azar. Introdujo un modelo que, ni por el contenido, ni por la concatenación de los temas, se identificaba con los tratados canónicos convencionales. Los manuales o tratados de esta materia solían (y suelen) denominarse ordinariamente *Normas generales* porque se inspiran directamente en el título del libro I del CIC. Además de la inspiración del título, en las obras sobre las normas generales prevalecía siempre la ordenación de las materias según el orden codicial, y estaba siempre presente el incentivo de la exégesis de los cánones. Exégesis y sistema no son incompatibles, pero hay que reconocer que la canonística atravesaba entonces una etapa de demanda exegética vigorosa y prioritaria. El siglo XX ha conocido magníficos tratados de normas generales cuyos autores, aunque poseyeran una considerable pulsión sistemática, estaban condicionados por la obligación de la exégesis y el literalismo, y debieron someterse.

Recordemos lo que decía la Congregación de seminarios y universidades anunciando la inminente entrada en vigor del CIC de 1917: «desde ese día el Código será la fuente auténtica y única del derecho canónico, y en consecuencia, tanto para el régimen de la disciplina eclesiástica, como para los juicios y para la enseñanza es lo único que debe ser empleado [...]. Los alumnos han de ser llevados como de la mano no sólo a conocer la doctrina codicial *de un modo sintético*, sino a conocer y entender el Código a través de un cuidadoso *análisis* de cada canon: por tanto, los profesores de derecho canónico, siguiendo del modo más escrupuloso [*religiosissime*] el orden y la serie de los títulos y los capítulos, han de interpretar atentamente cada uno de los cánones. [...]. Los alumnos no tendrán necesidad de ningún libro aparte del CIC; y si los profesores quieren proponer un libro, deberán atenerse sin excepciones [*sancte*] a que el libro se adapte y acomode al orden del Código, y no el Código al orden del libro»¹.

1. S. CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET DE STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, dect. *De novo Iuris Canonici Codice in scholis proponendo*, 7.08.1917 (AAS 9 [1917] 439).

Los autores de manuales y tratados sobre las normas generales del CIC estaban obligados a seguir el orden codicial y a hacer «un cuidadoso *análisis* de cada canon». Entre 1930 y 1960 nacieron grandes obras sobre la parte general del derecho canónico. Todas ellas obedientes a la exégesis y al codicialismo. Tratados de primer orden sobre las normas generales, como el de Gommar Michiels² o Alphonse Van Hove³, que son obviamente mucho más que una exégesis de los cánones del CIC, tuvieron también que plegarse a las exigencias esquemáticas de la exégesis.

Pedro Lombardía tomó una posición sistemática frente a la metodología exegética. Para ello hubo de modificar levemente el título, el orden y los contenidos del modelo convencional de la asignatura. Esos cambios fueron más drásticos cuando las *Normas generales* pasaron a ser las del CIC de 1983, porque las normas generales del nuevo Código casi triplicaban en número a las del antiguo. La dimensión sistemática preponderó más aún sobre la exegética. Espacios importantes del primer libro del CIC (potestad de régimen, actos administrativos singulares, oficios eclesiásticos) no se encontraban *cómodos* en la *Parte general*, porque tenían a su vez asignaciones más adecuadas y específicas. Los actos administrativos pertenecen al derecho administrativo canónico. Los oficios eclesiásticos y su provisión pertenecen a la organización eclesiástica. Los cánones sobre la potestad de régimen (cc. 129-144) pueden tener sedes diversas: la organización eclesiástica, el derecho administrativo, y también la parte general. Se puede concluir por tanto que en este tratado hay materias que se podría esperar que estuvieran, pero no están. Y también cabe establecer la posición contraria, que existen algunos contenidos que tal vez no se esperaba que estuvieran, pero están. Los dos primeros capítulos, por ejemplo, sobre el ordenamiento canónico y la norma jurídica, son materias que no se corresponden directamente con los contenidos codiciales.

* * *

¿En quién se inspiró Pedro Lombardía (y yo, como consecuencia) para hablar de la *Parte general* del derecho canónico?

2. G. MICHIELS, *Normae generales Juris Canonici: commentarius libri I Codicis Juris Canonici. 1. Praenotanda generalia. Canones praeliminare. De legibus ecclesiasticis*, Parisiis-Tornaci-Romae: Desclée et Socii, 1949; G. MICHIELS, *Normae generales Juris Canonici: commentarius libri I Codicis Juris Canonici. 2. De consuetudine. De temporis supputatione. De rescriptis. De privilegiis. De dispensationibus*, Parisiis-Tornaci-Romae: Desclée et Socii, 1949; G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia: commentarius Libri II codicis juris canonici. Canones praeliminare 87-106*, Parisiis-Tornaci-Romae: Desclée et Socii, 1955.

3. A. VAN HOVE, *Commentarium lovaniense in codicem iuris canonici. I.1. Prolegomena*, Mechliniae: Dessain, 1945; A. VAN HOVE, *Commentarium lovaniense in codicem iuris canonici. I.2. De legibus ecclesiasticis*, Mechliniae: Dessain, 1930; A. VAN HOVE, *Commentarium lovaniense in codicem iuris canonici. I.3. De consuetudine. De temporis supputatione*, Mechliniae: Dessain, 1933.

INTRODUCCIÓN

El nombre y las materias esenciales que componen la parte general del derecho canónico llegaron a Pedro Lombardía (doctor en derecho, catedrático de universidad civil), y han llegado después a este tratado, desde la parte general del derecho civil español, elaborada en el siglo xx con competencia y talento por civilistas como José Castán Tobeñas o Federico de Castro y Bravo.

Hay que decir que las partes generales no son en absoluto prerrogativa del derecho civil. Es más, están más consolidadas, y son más frecuentes, en otras materias jurídicas que no tienen que ver con el derecho civil privado. Todo el derecho continental europeo conoce por ejemplo la parte general del derecho penal. Y naturalmente existen también partes generales en otras materias, como el derecho administrativo, tributario, o procesal. Pero por sus contenidos, la parte general del derecho civil sirvió de paradigma inmediato para componer la parte general del derecho canónico. No podemos olvidar que el derecho civil privado fue el receptor natural del derecho romano. En ese sentido le correspondió, por herencia, una cierta primacía de honor en la ciencia jurídica. En la parte general del derecho civil se venía a hacer en el fondo una introducción al derecho en general, a todas sus ramas.

Otros canonistas, con orígenes similares a los de Pedro Lombardía, elaboraron también los contenidos de la *parte general del derecho canónico* en España. Es el caso de José Maldonado⁴, y más tarde Alberto Bernárdez Cantón⁵. Se trata de profesores de las universidades civiles que mantenían una sintonía natural con la doctrina de la que hemos hablado. Antes aún que ellos, Pio Ciprotti había publicado en Italia una *Parte general* que se puede considerar premonitoria⁶.

Sobre el origen del título *Parte general* hay un argumento trivial pero convincente. El programa de Pedro Lombardía (y la asignatura de mi Facultad) lleva, como dije, un pequeño apéndice: *Parte general y derecho de la persona*. En realidad, es un apéndice innecesario en el caso del derecho canónico, porque el derecho de la persona que se explica en esta asignatura no es más que la *parte general del derecho de la persona*, es decir, la subjetividad en el derecho. El régimen *de personis* encuentra su sitio en otras asignaturas que tratan del estatuto jurídico de los clérigos, de los laicos y de los miembros de los institutos de vida consagrada. Por tanto, el apéndice es innecesario, pero significativo. Si aparece es porque, en el derecho civil, el derecho de la persona se presenta a continuación de la parte general e íntimamente vinculado a ella⁷.

4. J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *Curso de derecho canónico para juristas civiles: parte general*, Madrid: Marsiega, 1970.

5. A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Parte general de Derecho canónico*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990.

6. P. CIPROTTI, *Lezioni di diritto canonico: parte generale*, Padova: CEDAM, 1943.

7. Hay numerosísimos primeros volúmenes de tratados y manuales de derecho civil que llevan como título “Parte general y derecho de la persona”. Cfr. por ejemplo, entre algunos de los

Ahora bien, si deseamos ir a los orígenes, hay que reconocer que la parte general, tal y como la desarrollamos en esta obra, debe un notable reconocimiento a la doctrina jurídica alemana. Hay cuatro generaciones de juristas alemanes cuya doctrina fue confeccionando en silencio lo que nosotros llamamos ahora *parte general*. Muchos de ellos lo llamaron con las mismas palabras, *Allgemeiner Teil*. Aunque resulte un poco arriesgado, voy a poner nombre a las cuatro generaciones de juristas germánicos: Savigny (1779-1861), Windscheid (1817-1892), Gierke (1841-1921) y Larenz (1903-1993). En mi opinión, ellos han sido los que han establecido el esquema y el contenido fundamental de lo que se va a entender en esta obra como *Parte general*.

A Friedrich Carl von Savigny le corresponde la primacía. Muchos años antes de que se codificara el derecho civil alemán, en una obra en la que presentaba el vigor del derecho romano para la modernidad del siglo XIX, Savigny dedicó el primer volumen de su obra⁸ a las instituciones jurídicas, las fuentes del derecho (ley, costumbre, doctrina), la interpretación de las leyes, las relaciones jurídicas, y las personas consideradas como sujetos de esas relaciones. Casi podríamos decir que es un esquema válido de una parte general del derecho, sin apellidos. No hablaba en sentido estricto de una *Allgemeiner Teil* (cosa que sí hizo en otros momentos⁹) pero realmente lo era.

La pandectística mantuvo este esfuerzo sistematizador. Bernhard Windscheid, en las primeras secciones de su obra sobre las Pandectas¹⁰, introduce también los negocios jurídicos, (*Rechtsgeschäfte*), junto con el sujeto de derecho, los tipos de situaciones jurídicas, y el origen, modificación y extinción de los derechos.

Aunque Otto Friedrich von Gierke mostró graves discrepancias con Savigny, se mantuvo en la senda de la sistemática, y el volumen primero de su *Derecho civil alemán* llevaba el mismo título que la asignatura a la que responde este tratado: Parte general y derecho de las personas (*Allgemeiner Teil und Personenrecht*)¹¹. Podríamos decir que, para entonces, la parte general del derecho civil, incluso como una parte general típica para el derecho en su conjunto,

más recientemente publicados en España: F. J. SÁNCHEZ CALERO (coord.), *Curso de derecho civil. I. Parte general y derecho de la persona*, Valencia: Tirant lo Blanc, ⁸2019; A. FAYOS GARDÓ, *Manual de derecho civil. I. Parte general y derecho de la persona*, Madrid: Dykinson, ³2012; C. LASARTE, *Principios de derecho civil. I. Parte general y derecho de la persona*, Madrid-Barcelona: Marcial Pons, ¹⁶2010; M. ALBADALEJO GARCÍA, *Derecho civil I, I. Introducción y parte general. Introducción y derecho de la persona*, Barcelona: Bosch, ¹⁴1996.

8. F. C. VON SAVIGNY, *System des heutigen römischen Rechts*, I, Aalen: Scientia Verlag, 1981 [=Berlin, ²1840].

9. Cfr. por ejemplo, con respecto al derecho de obligaciones, F. C. VON SAVIGNY, *Pandekten. Obligationenrecht, Allgemeiner Teil*, Frankfurt am Main: Klostermann, 2008.

10. B. WINDSCHEID, *Lehrbuch des Pandektenrechts*, I, (ed. T. Kipp), Goldbach: Keip, 1997 [=Frankfurt a M.: Rütten und Loening, 1900].

11. O. F. VON GIERKE, *Deutsches Privatrecht. I, Allgemeiner Teil und Personenrecht*, München: Duncker & Humblot, 1936.

estaba consolidada. Es algo que puede comprobarse, decenios más tarde, con la obra de Karl Larenz¹², dedicada por completo a la *Parte general del derecho civil alemán*.

La impresión que recibe un estudioso de la parte general del derecho canónico es que la estructura y el nombre provienen de Alemania, a través de los canonistas españoles de las universidades civiles. No se emplea el concepto (o los términos) de *Parte general* en Francia, y raramente en Italia. Todo esto no deja de ser, si se quiere, una anécdota interesante. Si he hecho el esfuerzo de ponerlo en evidencia es porque una parte general del derecho canónico que omita algunos contenidos del primer libro del CIC puede resultar sorprendente si no se explica quiénes son sus padres.

Con todo, y aun aceptando la diferencia entre el método exegético y el método sistemático, debo reconocer que la mayor ayuda y el contenido más abundante de ciencia jurídica han llegado a este tratado desde los tratadistas clásicos y los comentaristas del CIC de 1917. En esta obra nos hemos nutrido abundantemente de ellos aunque, como es lógico, no de modo exclusivo.

También es deudora esta obra de los tratadistas contemporáneos, es decir, de autores actuales y activos. Los canonistas del momento hemos trabajado un poco menos que los de hace un siglo, en la etapa inmediatamente posterior al código piobenedictino. En mi opinión, hemos gozado de más facilidades para trabajar, pero hemos tenido menor rendimiento. Aun así, claro está que no han faltado los buenos tratados y los buenos manuales. Podríamos decir que la orientación de los trabajos ha sido relativamente similar a la que se produjo con ocasión del CIC de 1917. Han prevalecido en número aquellos que están ordenados según los contenidos codiciales y orientados a su exégesis¹³. También han existido otros con mayor libertad de exposición¹⁴. Eduardo Baura ha publicado una obra¹⁵ con un título en parte idéntico al nuestro.

Siento la obligación de reconocer, aunque no a título de deuda o de gratitud, que mis propios trabajos también han sido una importante ayuda para redactar esta obra. No sé qué hacer para decirlo de un modo neutro y sin timidez. Si uno

12. K. LARENZ, *Allgemeiner Teil des deutschen Bürgerlichen Rechts*, München: Beck, 1989.

13. Por ejemplo, F. J. URRUTIA, *De normis generalibus. Adnotationes in Codicem: Liber I*, Roma: Pontificia Universitas Gregoriana, Facultas Iuris Canonici, 1983; F. J. URRUTIA, *Les normes générales. Commentaire des canons 1-203*, Paris: Tardy, 1994; V. DE PAOLIS-A. D'AURIA, *Le norme generali: commento al Codice di diritto canonico: libro primo*, Citta del Vaticano: Urbaniana University Press, 2008; J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali del "Codex iuris canonici"*, Venezia: Marcianum Press, 2015.

14. Por ejemplo, P. VALDRINI, *Comunità, Persone, Governo. Lezioni sui libri I e II del CIC 1983*, Città del Vaticano: Lateran University Press, 2013.

15. E. BAURA, *Parte generale del diritto canonico: diritto e sistema normativo*, Roma: EDUSC, 2013. Hay que tener en cuenta que, según el plan de estudios de su Facultad, el tratado de Baura se conjuga con el manual de derecho de la persona de L. NAVARRO, *Persone e soggetti nel diritto della Chiesa: temi di diritto della persona*, Roma: Apollinare Studi, 2000.

escribe un tratado después de cuarenta años trabajando sobre esas materias, se verá obligado a decir muchas veces a pie de página cosas del siguiente tipo: «en este epígrafe seguiremos, casi al pie de la letra, lo que escribimos en tal sitio». De lo contrario es mucho peor el remedio que la enfermedad: citas a medias, referencias repetidas, entrecorillados larguísimos, frases rotas, en fin, rarezas insufribles. Hay obras, como el *Diccionario General de Derecho Canónico*, o el *Comentario exegético al CIC*, en las que he tenido que desarrollar muchos temas que forman parte del contenido natural de este tratado. En sus lugares se advierte, con máxima concisión, cuál es la fuente.

* * *

Este libro no es un manual, sino un tratado. No está concebido primariamente como un texto que acompañe las lecciones de la asignatura. Al principio llamé *lecciones* a las secciones primarias del libro, pero después decidí llamarlas *capítulos*. No son lecciones, en realidad. Una lección es un recurso inmediato de comunicación didáctica: algo que se lee, o que se explica, delante del alumno que escucha. En esta obra lo primario no es el aprendizaje, sino la edificación completa e integral de una disciplina. Es evidente que un libro académico nunca puede, ni desea, evitar la dimensión didáctica, al contrario. Pero hay muchas maneras de estimular la enseñanza conceptual. Los manuales están hechos para ser asimilados, los tratados, no. Los tratados están hechos para ser visitados, frecuentados, e incluso habitados. Son edificaciones estables y ordenadas. A veces parecen grandes hoteles.

La construcción de un tratado necesita bases pertinentes, y piezas relativamente sólidas. No se trata de elementos cerrados y definitivos. Lo cerrado y definitivo termina siendo un engaño. Pero sí necesita componentes bien ponderados, con el mínimo de cautela que se exige a cualquier material de construcción para que pueda durar. Solo lo estable es habitable. De todos modos, como sabemos muy bien, los tratados no son eternos, y mucho menos en estos momentos, en los que el derecho canónico positivo no parece pasar por sus mejores momentos de estabilidad, consistencia y credibilidad.

Para seguir una asignatura, los alumnos no necesitan tratados, sino manuales. En su momento yo escribí uno con un esquema similar al de este tratado¹⁶. Con un esquema similar, pero con una extensión diez veces menor. Con un esquema similar, pero sin ninguna nota a pie de página, cuando aquí he superado abundantemente las dos mil. Con un esquema similar, pero con otro proyecto. En aquella ocasión, para curarme en salud, subtité el manual *Sumario para*

16. J. OTADUY, *Lezioni di Diritto canonico: parte generale* (trad. ed. italiana a cura di Giuseppe Comotti), Venezia: Marcianum Press, 2011.

uso de los alumnos. Las dos cosas, era un sumario, y era para ser usado. Los alumnos necesitan leer lo que han escuchado, y a veces escuchar lo que han leído. Y tener un sumario fiable de lo que han de escuchar, leer y saber.

Por tanto, no es el alumno el destinatario primordial de esta obra. Tal vez sea más útil para los profesores. A mí mismo me resulta útil infinidad de veces, para rescatar datos, buscar referencias, disipar una duda, o incluso desenvolverme con más comodidad en el enmarañado bosque de los conceptos. Dicho lo cual, debe quedar claro que los alumnos están también, no solo convidados, sino estimulados a entrar. Muchos de ellos lo harán con provecho.

Dentro de la condición de tratado me gustaría resaltar tres cuestiones. La primera es la integridad, o si se quiere la condición de totalidad de contenido. Se entiende que estamos hablando, aunque parezca contradictorio, de una integridad o exhaustividad relativa, dependiente siempre del estado de la doctrina y del alcance histórico de la mirada. Pero un tratado no puede dejar temas pendientes. Por lo menos, el autor no puede pactar consigo mismo un silencio o una dejación de materia. Si aquí se encuentra algún vacío se debería suponer que proviene de un error, pero no de un engaño.

Es peligroso confundir el carácter íntegro con la abundancia o la profusión. Pedro Lombardía, recién acabada la traducción de *Nociones de Derecho canónico*, de Vincenzo Del Giudice, comentaba que «su autor ha sabido ser breve, como lo saben ser los maestros que están muy de vuelta de las exposiciones amplias. Ofrece en este manual una síntesis certera de las instituciones jurídicas de la Iglesia y esto es el fruto de un constante esfuerzo por vencer la tentación más peligrosa de los que trabajan en una obra de esta índole: decir más de lo necesario»¹⁷. Si tu maestro dice una cosa así, tienes todo el derecho a estar inquieto. Más aún, me he sentido culpable de decir más de lo necesario. Solo me consuela la posibilidad de no ser “una obra de esta índole”. O sea, de no ser una obra tan compendiada, esencialista y orientada a la didáctica, como lo era la obra de Del Giudice.

Un segundo punto es el recurso a la historia. Es bien sabido que el empleo de los medios históricos (sobre todo en lo relativo a las fuentes normativas y doctrinales) ha jugado un papel metodológico en el estudio del derecho positivo. Recurrir a la historia, para algunos supone un crédito, para otros un descrédito. De todas formas, los momentos más agrios de la polémica ya pasaron. En esta obra ha habido una toma de postura favorable al empleo de la historia. No para diluir el significado del derecho positivo, sino para hacerlo comprensible, y verdaderamente *nutritivo* de la mentalidad de un canonista. Debe quedar claro sin embargo que la parte general del derecho canónico es *derecho positivo*, por

17. P. LOMBARDÍA, *Nota del traductor*, en V. DEL GIUDICE, *Nociones de derecho canónico*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1964, XXXVII.

muy connotado y reclamado que esté por la historia, como lo está por los grandes conceptos de la filosofía, de la teología, y de la teoría general del derecho.

La tercera cuestión afecta a la bibliografía. Uno puede elegir (también para un tratado, por qué no) una perspectiva favorable a la cita, o favorable a la fluidez y a la soltura, evitando los excesivos enredos bibliográficos. Es una decisión importante. Ya se sabe que el aparato bibliográfico defiende valores muy nobles, como la justicia y la claridad, pero también puede movilizar el adorno y la vanagloria. Incluso el engaño, con remisiones hechas a ninguna parte. La tentación de decir más de lo necesario, según hemos dicho ya, está siempre viva. Con todo, en este tratado me he decidido por la abundancia. He procurado que en su mayor parte sean referencias textuales o indicaciones específicas, pertinentes y bien localizadas. Aun así, ocupan mucho espacio y contienen mucho texto. Tengo la impresión de que no impiden la lectura, pero eso nunca se puede decir con demasiada seguridad. Las citas a pie de página siempre corren el riesgo de desgarrar la lectura, o al menos de dispersarla. Es preferible, no obstante, que un tratado sea íntegro a que sea cómodo.

Dentro de la abundancia bibliográfica, que casi siempre es un estorbo práctico, se ha procurado facilitar las cosas con algunos modos simplificados. Aunque no hay excesivas siglas (existen unas pocas, que constan en un índice), se ha procurado que cada obra se cite completa solamente la primera vez que aparece en el capítulo. En las demás ocasiones se recortan los datos sin impedir que se conozca la identidad del trabajo. Al final de cada capítulo aparecen íntegramente cada uno de los elementos bibliográficos que se citan en él. También se simplifica el modo de citar aquellas obras de autores anteriores al siglo XIX. Se da noticia tan solo del lugar que ocupa el texto correspondiente en la estructura interna de la obra, sin referencia a la paginación ni a los datos de edición, a no ser que sea imprescindible. Un tercer modo de simplificación se refiere a la traducción de textos. Frecuentemente se traducen textos al castellano, aunque no se advierta *explícitamente* que están traducidos. La advertencia consta sin embargo en el título de la obra, que indica cuál es su idioma de origen. Por tanto, si alguna obra tiene su título original en un idioma, y la cita textual está en castellano, la traducción es nuestra.

Después de encarecer tanto el carácter de *construcción académica* que tiene este libro, he terminado explicando algunos trucos para facilitar su lectura a los estudiantes. Así son las cosas. Cada vez que un profesor incluye un texto en latín, en alemán o en cualquier otra lengua (incluso en italiano), no deja de preguntarse qué pensarán sus alumnos cuando se lo encuentren, si no está traducido. También es verdad que piensa en el texto, porque solo se traduce lo que se ama. Pero es difícil, después de treinta y seis años de docencia, que tus alumnos dejen de ser protagonistas. Aunque se diga que el libro no es directamente para ellos.